SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de madre del menor de edad [redacted].[1], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00193, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

[1] El nombre del menor de edad se omite en aplicación del artículo 41, inciso 5) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casaciòn.

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted]*, Yoel* (sic) [redacted]*, y la señora* [redacted]*, en representación de su hijo* [redacted]*, en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2020-SCON-00315, de fecha 20 del mes de julio del año 2020, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por falta de prueba en virtud de los motivos expuestos, y en consecuencia confirma la sentencia.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente los señores* [redacted]*, Yoel* (sic) [redacted]*, y la señora* [redacted] *en representación de su hijo* [redacted]*, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 608/2022 de fecha 21 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2022; y, **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 628/2022, instrumentado el 2 de junio de 2022, por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], [redacted], y [redacted], en calidad de madre del menor de edad [redacted].[2], y [redacted] como parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes, bajo el argumento de que su padre, el finado [redacted], tomó un préstamo que no había sido saldado; el crédito se justificaba en sendos cheques de pago, depositados en original por la demandante, y se alegaba que estos fueron endosados como constancia de su entrega en efectivo por parte de la demandante; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$350,000.00, al tenor de la sentencia civil núm. 132-2020-SCON-00315, de fecha 20 de julio del 2020, la que rechazó la pretensión de pago de intereses y reparación de daños y perjuicios; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

[2] El nombre del menor de edad se omite en aplicación del artículo 41, inciso 5) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Incidentes

2) La parte recurrida sostiene en el desarrollo de su memorial de defensa como en sus conclusiones formales, que el presente recurso debe ser declarado inadmisible, ya que se trata de una sentencia que no es susceptible de recurso de casación, en vista de que el monto indemnizatorio no excede los 200 salarios mínimos de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008.

3) Conviene destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08− al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los correspondientes desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15), de fecha 6 de noviembre de 2015).

5) Conforme la situación esbozada, se advierte que el presente recurso se interpuso en fecha 19 de mayo de 2022, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, en el caso ocurrente. Por lo tanto, no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, lo que impone desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente, como sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos.

7) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente sostiene que la corte incurre en los vicios que se denuncian, por cuanto da por establecido, erróneamente, que los recurrentes no depositaron pruebas del cumplimiento de la obligación contraída por su padre, sin observar que su argumento era que esta obligación era inexistente. Agregan que plantearon a la alzada que los cheques nunca fueron cobrados o depositados, y que no existe prueba de que el finado recibiera por cualquier otra vía los valores contenidos en los indicados instrumentos de pago. Por lo tanto, no existen pruebas demostrativas del crédito reclamado. Además, que el derecho fue mal aplicado y apreciados erróneamente los hechos, al indicarse que los

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cheques podían servir como sustento del crédito; que, como estos nunca fueron cambiados, surge la duda sobre de dónde la corte retuvo con certeza la recepción de los valores contenidos en ellos.

8) Asimismo, se señala que la recurrida no estableció las condiciones esenciales del contrato de préstamo, tales como plazo, tasa de interés, forma de pago, entre otros. A pesar de ello, realizaron un cálculo arbitrario de los intereses supuestamente generados, lo que constituye una violación al principio de legalidad. Se cuestiona, por otro lado, que la corte haya asumido que el endoso de los cheques implica el consentimiento del finado respecto de las sumas alegadas, sin considerar que dichos cheques nunca fueron efectivamente cambiados. Finalmente, concluye la parte recurrente que la sentencia no se basta a sí misma, por lo que carece de motivos.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la parte recurrente no ha depositado ante la corte *a qua* ningún recibo que demuestre el pago total de la deuda reclamada, la cual incluye intereses, y la propia sentencia recurrida estableció que dicha parte no acreditó mediante documento alguno que su causante hubiese cumplido con la obligación contraída, siendo así que esta Corte de Casación, al conocer del recurso de casación, no tiene facultad para valorar pruebas que no fueron presentadas ni debatidas en apelación, limitándose únicamente a verificar si la ley fue correctamente aplicada, razón por la cual, al no haberse probado el pago ni depositado recibo alguno, lo que procede es confirmar íntegramente la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) La corte de apelación retuvo la existencia del crédito, de la valoración de los cheques depositados por la ahora recurrida (apelada y demandante primigenia). De su valoración dio por establecido lo siguiente:

> *Primero: Que de acuerdo al original del cheque número 0300, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 27/03/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$110,000.00), por concepto de préstamo. Segundo: Que de acuerdo al original del cheque número 0338, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 11/04/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$10,000.00), por concepto de préstamo. Tercero: Que de acuerdo al original del cheque número 0589, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 30/08/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$30,000.00), por concepto de préstamo. Cuarto: Que de acuerdo al origina del cheque número 0711, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 15/09/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$ 20,000.00), por concepto de préstamo. Quinto: Que de acuerdo al original del cheque número 0729, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 19/09/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$60,000.00), por concepto de préstamo. Sexto: Que de acuerdo al original del cheque número 0739, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 28/09/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$10,000.00), por concepto de préstamo. Séptimo: Que de acuerdo al original del cheque número 0146, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 24/11/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$110,000.00), por concepto de préstamo…*

11) Posteriormente, la corte motivó que la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito le había sido demostrada con la presentación de los referidos cheques, por cuanto en la parte del concepto estos hacían constar *que es para fines de préstamo*.

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Adicionalmente, motivó que, *al endosar el finado* [redacted], *los cheques emitidos a su favor,* este *daba su consentimiento aceptando la suma otorgada en cada uno de ellos en calidad de préstamo;* suma que, indicó, asciende a *trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00).*

12) En el orden de ideas anterior, ante la falta de pruebas del saldo del préstamo asumido por su padre, la corte rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada que había condenado a [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del menor de edad [redacted].

13) El punto discutido en el presente caso se circunscribe a determinar si, como concluyó la corte, es jurídicamente válida la demostración de la existencia de un crédito mediante la presentación de cheques. En el fallo impugnado se verifica que no se trató de la reclamación del pago de cheques sin fondo presentada por su beneficiario, sino que la giradora de los cheques (demandante primigenia, hoy recurrida en casación), alegó que estos instrumentos eran el medio habitual mediante el cual entregaba dinero en efectivo. Según su planteamiento, el endoso de los cheques constituía tanto el consentimiento del deudor (beneficiario del cheque), como la prueba de que el monto fue efectivamente entregado.

14) Bajo los términos del artículo 1341 del Código Civil dominicano, la regla general exige prueba literal para demostrar un crédito cuya suma supere el valor de RD$ 30.00. No obstante, esta disposición admite excepciones en materia civil cuando

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

existe un principio de prueba por escrito, según lo establece el artículo 1347 del mismo código. En ese sentido, es posible tener por acreditada la existencia del crédito, siempre que, para arribar a dicha convicción, se realice un análisis ponderado de los medios probatorios aportados a la causa.

15) En el caso, la alzada valoró como prueba los cheques depositados en original por la ahora recurrida, los que fueron girados por concepto de préstamo a favor de "José Miguel Coldero (sic)", padre de los corecurrentes José Miguel y Joel, y del menor de edad [redacted]., y endosados por "José Miguel Cro". A partir de estos documentos, la corte determinó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en perjuicio de [redacted], fallecido y padre de los demandados primigenios, ahora recurrentes. No consta en el fallo impugnado que la alzada haya valorado, en conjunto con dichos cheques, otros medios probatorios –orientados a la demostración de la existencia del crédito-- que sustentaran su convicción.

16) Para lo que aquí es analizado, debe recordarse que[3] el cheque es un efecto de comercio cuya creación y formalidades está sometido a lo previsto por la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951. Este constituye un instrumento de pago destinado a la entrega de los fondos propios del girador por parte de un tercero a favor del beneficiario. Es por este motivo que, al asumir este instrumento, no como un medio de pago, sino como prueba de la existencia de un crédito, era necesario que la alzada motivara particularmente las razones que la llevaron a otorgarle tal valor probatorio.

[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 145, 28 abril 2021, B. J. 1325.

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) Como lo alega la parte recurrente, al ser dictada en esas condiciones, la sentencia impugnada no se basta a sí misma. Su razonamiento resulta insuficiente para establecer con claridad los fundamentos que justifican la valoración de los cheques como prueba del crédito reclamado, sin haber considerado otros elementos probatorios que permitieran formar su convicción. Esta omisión conlleva a una falta de motivos.

18) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[4].

19) Ante la falta de motivos que se configura en el caso concreto, ha lugar a casar el fallo impugnado. Igualmente, el artículo 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, dispone

[4] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, por lo que se enviará el asunto por ante un órgano del mismo grado.

20) En cuanto a las costas procesales, estas serán compensadas, en aplicación del artículo 65, párrafo 2) de la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00193 de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión, y para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*